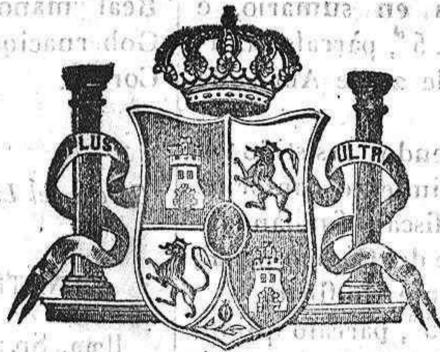


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 25 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Miércoles 18 de Febrero, número 49.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de estado á D. Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á Don Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capitulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demas capitulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendándose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se concede á Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pension de 2500 rs. vn. anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así ci-

viles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del Sábado 21 de Febrero, número 52)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del expresado Consejo, á D. Juan Sunyé, Secretario general del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo, á D. Miguel Zorrilla, comprendido en el párrafo sexto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general en vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de reformar la partida 713 del Arancel vigente, ha tenido á bien disponer que se subdivida esta en dos, en los términos siguientes:

Paños de pura lana hasta 60 rs. inclusive de valor el kilogramo, y los con mezcla de algodón . . . . . kilogramos 21 rs. 25, 20.—de pura lana, de valor de 61 á 80 rs. inclusive el kilogramo . . . . . kilogramo 28 rs. 33, 60.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1863. =Salaverria.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina Don Antonio García Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considera que podría estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formación de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infracción del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorización, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspensión del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se

hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1855;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el artículo 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministro de la Gobernación:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7º y 8º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificación hecha por éste:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restricción de la libertad de los procesados, y la separación ó suspensión de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo;

Considerando:

1º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede ménos de tener una limitación desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente sub judice al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7º y 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestación hecha al Juez de quedar enterado;

2º Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciación de la necesidad de la suspensión del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está Rubricado de la

Real mano.=El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del Lunes 16 de Febrero, número 47.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La extensión é intensidad de las crecidas de nuestros rios y las inundaciones que ocurren en la época de las grandes lluvias, especialmente en los equinoccios, han causado en todos tiempos y producen daños y estragos considerables en las riberas y en las poblaciones y terrenos á que alcanzan los efectos de las crecidas de las aguas, cuyos límites, si bien se hallan anotados en algunos y especiales casos por la tradición en determinadas localidades, como recuerdos de días y años de calamidades públicas, de ninguna manera se hallan consignados y establecidos cual corresponde para el estudio de hechos y de fenómenos que tanto influyen en la seguridad y en la riqueza de los pueblos.

Es verdad que está mandado, y por las observaciones de pluviómetro se conoce la cantidad de aguas de lluvia caída anualmente en muchas y muy señaladas comarcas de España; pero estos datos no alcanzan al conocimiento de la masa de aguas acumulada en las diferentes cuencas de nuestros rios, y únicamente pueden admitirse como el primer término de un problema, cuyo último resultado debe aspirar á la verdadera fórmula de la extensión á que llega ó puede llegar en su caso la cantidad de agua que pasa por el sistema hidrográfico de la Península, no solo anualmente, sino lo que mas importa á los pueblos ribereños, en épocas y casos de consecuencias terribles para su riqueza y bienestar.

Para ocurrir en cuanto sea posible á estas necesidades, y con el fin de estudiar y reunir los elementos mas seguros de cálculo en asunto de tanta importancia y trascendencia, es indispensable conocer con la mayor exactitud los límites de la subida de las aguas en todas las inundaciones, ó mejor el *maximum* y *minimum* de su alcance no tan solo por el interés de proporcionarse datos siempre útiles y provechosos para las ciencias en todo país bien administrado, sino con mayor motivo como elementos que se refieren á la riqueza de la agricultura, al encauzamiento de los rios, al establecimiento de los puentes que deben dar paso á las vías públicas, y á la vida y seguridad de poblaciones, que si bien obtienen grandes beneficios por su proximidad á las corrientes de los rios, se hallan por lo mismo expuestas á los terribles y no pocas veces imprevistos efectos de sus inundaciones.

Y deseando S. M. la Reina (que Dios guarde) obtener los datos necesarios para llegar á un conocimiento exacto en asunto tan importante y de tanto interés en general, y en particular para los pueblos situados en la proximidad ó en los límites de las crecidas de los rios que forman el sistema hidrográfico de la Península, se ha servido mandar:

1.º Se establecerá en los puentes construidos sobre los rios principales de la Península y sus afluentes, y en uno de sus pilares situados en la mayor profundidad de su álveo, una escala métrica, cuyo cero se fijará inferior á las aguas mas bajas.

2.º Los Ingenieros de Caminos de las provincias observarán y anotarán cada 15 días, y siempre en épocas de lluvias y avenidas, las cifras que marquen la mayor y menor altura de las aguas, y en particular las que proceden inmediatamente al desbordamiento. También se expresará la duración de las crecidas, anotando las circunstancias atmosféricas y fases de la luna con que aquellas coinciden.

3.º Estas anotaciones se harán en un libro que habrá en cada provincia, destinado á este solo objeto.

4.º Cuando el nivel de las aguas llegue á la cifra próxima á la de inundación, el Ingeniero lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, y se publicará en el Boletín oficial, con el fin, de que, tanto las Autoridades como los particulares, puedan adoptar las precauciones oportunas segun las circunstancias.

5.º Por fin de cada año remitirá el Ingeniero á la Dirección de Obras públicas un estado del movimiento de subida y descenso de las aguas de los rios en su mayor y menor nivel, que se publicará en la Gaceta; y cada cinco años un cuadro general que comprenda el de todos los rios en que se hayan practicado las observaciones.

6.º Con los datos que estas suministren se formarán y trazarán las curvas correspondientes á las variaciones de la altura de las aguas, con arreglo á una escala que haga bien perceptibles los diferentes cambios, aunque estos sean poco considerables; anotándose, al lado de las ordenadas, la cota correspondiente.

7.º Se acompañarán á las referidas curvas, que deberán representarse con claridad, marcando los días, meses y año á que se refieren, notas y observaciones en que se indiquen, respecto de las grandes avenidas, las causas inmediatas que las han producido y todas las circunstancias que han acompañado al fenómeno.

8.º Y por último, los gastos necesarios para el establecimiento de la escala métrica y la compra de libros de registro de que trata la prevención

3.ª, se cargarán al material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1863. =Luxan. =Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Domingo 22 de Febrero, número 55.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Palencia, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Miguel Alegre, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Ignacio Sanchez Martinez la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz para que fué nombrado por mi Real decreto de 4 del actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á Don Joaquin Gállego.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á Don Cayetano Bonafós, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real decreto.*

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao Suarez Inclán, Ordenador general de Pagos del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Mário de la Escosura, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á Don Daniel Carballo, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, por ascenso de D. Daniel Carballo que la obtenia,

Vengo en disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia nombrar para que la desempeñe á D. Fidel de Sagarmínga, que es el primero de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. José Ferrari y Rivera, que es primero de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Juan Piñán, que es primero de la de cuartos, y oficial de la clase de cuartos á D. Silvestre Collar y Bueren, Jefe de la Seccion de Orden público del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Direccion general del Registro de la Propiedad. = Seccion 1.ª*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 389 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el artículo 389 de dicha ley comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Direccion general

del Registro de la Propiedad y la Comision de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, se establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que trate á favor de la persona que lo transfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389 deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior:

Y 2.º Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y sí de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863. =Auriolles. = Señor Director general del Registro de la Propiedad.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Santiuste de Pedraza, ha puesto en mi conocimiento, que por Francisco Marguey, vecino del mismo pueblo, se le ha hecho saber, que viniendo del mercado de Pedraza el 16 del actual, se halló un pollino solo en el camino, el cual le condujo á su Casa; y no habiendo tenido noticia á qué persona se le ha extraviado; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á la de su dueño y pase á recogerlo abonando los gastos que haya causado. Segovia 23 de Febrero de 1863. =José de Lafuente Alcántara.

*Señas del Pollino.*

Edad cerrada, pelo rucio, blanco por la tripa, con unos lomillos de aparejo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**SUBSIDIO.**

En circular de esta Administracion fecha 27 de Enero próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 14, del lunes 2 del actual,

se previene entre otras cosas por las razones que en ella se expresan, se proceda desde luego à formar la matrícula general del subsidio por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hasta aquella fecha no hubiesen recibido aprobadas las listas ó documentos que debieron haber presentado con anterioridad, y que incluyeran en dicha matrícula todos los industriales que deban contribuir en este primer semestre de 1863, liquidándoles las cuotas respectivas y recargos autorizados por todo dicho período, y remitiéndolas sin pérdida de tiempo à esta oficina, acompañadas de los recibos talonarios; y que en las matrículas que no hubiese ocurrido alteracion ni en altas ni en bajas despues de las ya aprobadas por la Administracion en el discurso del año anterior, bastaría con que remitiesen solamente los recibos talonarios extendidos, con una comunicacion en que se espese la circunstancia de no ocurrir novedad, y que el cargo del pueblo por subsidio seguia siendo el mismo.

Como alguno de los Alcaldes de esta provincia no haya cumplido todavia con este tan importante servicio, se lo recomienda muy eficazmente por medio de esta circular à los que se hallen en este caso para que antes de que espire el presente mes y bajo su mas estrecha responsabilidad remitan à esta Administracion las matrículas ó documentos que se reclaman; apercibidos que de lo contrario, se mandará à su costa un comisionado planton hasta que lo verifiquen, y à lo cual nunca espero darán lugar. Segovia 18 de Febrero de 1863 =Antonio María Dóz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Fuentepelayo.

El Domingo 8 de Marzo próximo de diez à doce de su mañana en la sala consistorial ante el Ayuntamiento de esta Villa, y de conformidad con la Real orden de 28 de Enero de 1862, en su disposicion sesta, se rematará en pública subasta la Panera del Pósito Nacional de ella, existente de 580 fanegas de trigo morcajo al precio de 24 rs. una y demas condiciones del pliego que se halla de manifesto en la Secretaría.

Fuentepelayo 22 de Febrero de 1863.=El Alcalde, Francisco Ballester.

### Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su Partido.

Hago saber. Que en la noche del dia de hayer, se fugaron del Establecimiento penal del Canal de Isabel, II situado en el Ponton de la Oliba, término jurisdiccional de Patones correspondiente à este partido judicial, los sujetos que à continuacion se expresan.

Por tanto encargo à todas las autoridades así civiles como militares que el presente vieren, practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de aquellos, y caso de ser hallados, los remitan à mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna à diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres =Felipe Antonio de Arruche.=D. S. O., Felipe Sanz.

#### Filiacion de los sujetos fugados.

Ramon Polo Tienza, natural de Talavera la Real, Provincia de Badajoz, vecindado en dicho Talavera, hijo de Francisco y de Antonia, de 34 años de edad, de estado casado, oficio arriero, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno.

Félix Ginoz Desforets, natural de San Pedro, de Nacion Francesa, vecindado en Valencia, hijo de Dam y de Ana, de 24 de edad, estado soltero, oficio estudiante, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color sano.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de las fincas en término del lugar de Carbonero el Mayor, de este partido, à saber.

Una tierra al sitio de la Vega de San Roque, de cabida de dos cuartas, tasada en 2000 rs

Otra tierra al ancho de los Pradejones, de cabida de 140 estadales, tasada en 1200 rs.

Otra tierra al sitio de Valde-

Martin Estéban, de cabida de dos cuartas, tasada en 800 rs.

Y dos majuelos al sitio de los Nares, de cabida de obrada y media entre ambos, tasados en 1200 reales: propias todas de Francisco Herrero Manso, vecino de dicho pueblo, que se venden para hacer un pago, tengan entendido hallarse señalado para su remate el dia 10 de Marzo próximo que viene, y hora de las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas Dado en la ciudad de Segovia à 12 de Febrero de 1863. =Victor Lopez de María.=Por mandado de S. Sa, Vicente Barragan Fuentetaja.

### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Notario del colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, à instancia de Francisca Maroto, muger de Juan Ramiro, vecino de la villa y corte de Madrid, representada por el Procurador D. Pedro Rey, se han sustanciado autos de tercería de mejor derecho à los bienes embargados à su citado esposo por ejecucion propuesta por Pedro Alvarez, vecino de Bernardos, en cuyos autos seguidos en ausencia y rebeldía de los espresados ejecutante y ejecutado se ha dictado la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Santa María de Nieva à 9 de Febrero de 1863, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho seguidos à instancia de Francisca Maroto, consorte de Juan Ramiro, vecinos de Madrid, y en su nombre el Procurador Rey, contra Pedro Alvarez, vecino de Bernardos, ejecutante, y Juan Ramiro, vecino de Madrid, ejecutado, y en nombre de los dos últimos por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre que à la primera se haga preferente pago por valor de 2290 reales, importe de su dote aportada al matrimonio con Juan Ramiro y por valor de 2098 rs. como importe de otros bienes que en calidad de parafernales adquirió durante su matrimonio, procedentes de herencia de su madre, con los bienes embargados à su marido por ejecucion propuesta à instancia del referido Pedro Alvarez, por ante mi el Escribano dijo: Resultando que el mencionado Pedro Alvarez, prévio el reconocimiento judicial de Juan Ramiro, acerca de un documento privado en que

declaraba la deuda de 1800 reales y fué otorgado el 20 de Setiembre de 1860, entabló demanda ejecutiva contra el mismo, por cantidad de 900 rs., cuyo expediente llegó hasta el estado de realizacion de los bienes embargados, cuyo importe fué el de 2300 reales y de cuya cantidad se abonaron al depositario por gastos ocurridos 387 rs.=Resultando que en la ejecucion referida se opuso la demandante alegando la preferencia de su crédito, así por la índole como por el documento público en que aparecia, y acompañando al efecto un testimonio de la hijuela que se la habia formado en 1855 por fallecimiento de su madre, de los bienes que la correspondieron en las particiones celebradas, y en las que las representó el egecutado como marido suyo.=Resultando que sustanciados los autos en forma de Juicio ordinario no han comparecido en ellos ni el egecutante ni el egecutado à quienes y à su tiempo se les hizo saber en persona la declaracion de rebeldía.=Considerando que segun los fundamentos alegados por la demandante y demas principios relativos del derecho, es preferente su crédito al del egecutante Pedro Alvarez.=Considerando que no habiendo manifestado el ejecutante ni el ejecutado su conformidad con la demanda y habiendo causado su silencio la proxeccion de este pleito por todos sus trámites, deben ser conceptuados legalmente como temerarios: **Fallo:** Que debo declarar como declaro preferentes los créditos de Francisca Maroto al de Pedro Alvarez y que en tal virtud se la haga preferente pago con los bienes embargados à Juan Ramiro hasta en cantidad de 4388 rs., imponiendo las costas de este pleito por mitad à Juan Ramiro y à Pedro Alvarez. Hágase saber esta sentencia en la forma establecida en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y póngase testimonio en el espediente ejecutivo de este fallo. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí.—Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene à la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía à que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial segun se previene en el mismo, espedido el presente signado y firmado por mí en la referida Villa de Santa María de Nieva à 12 de Febrero de 1863.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Ruiz Castaño.—Manuel Bárcena y Romo.